

Poder Judicial de la Nación

**COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO NORTE
LTDA. c/ LOGISTICA AZ S.A. s/ORDINARIO**

Expediente N° 28156/2014/CA1

Juzgado N° 18

Secretaría N° 36

Buenos Aires, 17 de julio de 2015.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por la demandada la resolución de fs. 53/54 por medio de la cual la Sra. juez de primera instancia rechazó el planteo de nulidad que había sido interpuesto por el recurrente, como así también la solicitud de levantamiento de cierta medida cautelar.

II. El recurso fue deducido a fs. 55 y se encuentra fundado mediante el memorial de fs. 60/63.

El traslado fue contestado con el escrito de fs. 65/66.

III. 1. En cuanto al planteo de nulidad, la regla establecida por el art. 11 inc. 2° L.S., según la cual se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones que se efectúen en la sede inscripta, reconoce una doble finalidad.

Por un lado, asegurar al ente social el efectivo conocimiento de todas aquellas cuestiones susceptibles de ser anoticiadas mediante la recepción de las notificaciones correspondientes al domicilio que ha registrado.

Y por el otro –en razón del carácter publicista de dicha registración-, garantizar a los terceros que las notificaciones que allí se cursen han de ser tenidas por válidas.

No es hecho controvertido que el emplazamiento a juicio se materializó en dicho domicilio, es decir, en el social inscripto, que como

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

tal, goza de la presunción—que no admite prueba en contrario—, de ser el domicilio legal de la sociedad.

En ese contexto, no le bastaba a la recurrente acreditar que se había mudado de ese domicilio, dado que, con prescindencia de cualquier otra consideración, la apelante no ha demostrado que, al notificarla en el aludido domicilio, su contraria haya actuado abusivamente o de mala fe en razón de conocer que nadie habría de recibir en tal lugar la carta que le había sido cursada (*esta Sala, en autos “Importadora Sur Papel S.A. c/ Mavima S.A. s/ ordinario”, del 27/11/14*).

Por tales razones, corresponde confirmar el temperamento adoptado sobre el particular en la instancia de grado.

2. No habrá de adoptarse igual temperamento respecto de la cuestión cautelar.

Es sabido que el art. 63 del código procesal autoriza la adopción de medidas cautelares ante la declaración de rebeldía de alguno de los litigantes.

Pues bien, aún cuando se admitiese que la sola declaración de rebeldía en los términos del art. 59 del código procesal resultase suficiente para adoptar temperamento cautelar (*en sentido contrario -en tanto exigen la firmeza de la declaración de rebeldía-, Colombo – Kiper “Código procesal anotado y comentado”, T. I, pág. 474, edit. La Ley 2006, y jurisprudencia allí citada*), lo cierto es que, de todos modos, no correspondía en el caso adoptar la solución impugnada.

Ello así desde que, en estricto rigor, y si bien medió petición de parte, la providencia de fs. 32 primer párrafo no contuvo declaración expresa de rebeldía, sino que sólo se limitó a tener por incontestada la demanda respecto de la emplazada.

USO OFICIAL

